Comodoro Rivadavia, quince de mayo de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. S.R.L c/ A. A. M. s/ORDINARIO" Expte. no. 13.909/2003** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial No 1, (Expte no. 2121/2000) por haber interpuesto la parte actora a fs.165 recurso de apelación contra el decreto de fs. 164.

Se agravia en su memoria de fs. 167/168, contra la resolución impugnada porque considera a la señora A. M. A., L.C. xxxxxxxx como parte del proceso, a pesar de su petición en contrario. Afirma que dicha persona, distinta de la demandada pero de igual nombre, no es parte en el proceso a pesar de haber sido traída a juicio. Manifiesta que su parte advirtió al tribunal que respecto a la compareciente, existía una identidad de nombre pero no era la persona demandada, peticionando un plazo para aclarar la cuestión planteada al contestar demanda. Agrega que denunció el fallecimiento de la demandada y desistió del proceso con relación a la misma. Solicita se revoque la resolución dictada y se declare que la señora A. M. A., LC no. Xxxxxxxx no es parte en este proceso.

A fs. 171 y vta. contesta los agravios la Defensa Pública en representación de la señora A. M. A. y solicita se declare desierto el recurso.

Teniendo en cuenta la petición formulada por la contraria respecto del presente recurso, se destaca que la Alzada es juez del recurso. Por ello, teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas disvaliosas que conlleva la declaración de desierto el recurso, como la pérdida de un derecho, se ha optado por mantener un criterio menos estricto al respecto y

declarar la suficiencia del recurso y así corresponde en el caso de autos.

De la lectura de las actuaciones se observa que el actor a fs. 159 desiste del proceso, como consecuencia del fallecimiento de la demandada y por haber resultado infructuosos los intentos realizados para ubicar a los herederos de la misma. Dicho desestimiento fue consentido por la Defensa Pública a fs. 161, con la salvedad que el mismo debía extenderse no sólo respecto de la persona demandada sino también con relación a su representada, persona homónima a la accionada en autos, atento las excepciones y defensas opuestas por su parte al contestar el traslado de la demanda.

El actor se opone a dicha petición porque considera que la señora A., aqui representada por la Defensa Pública, nunca fue parte en el juicio y por ende tampoco demandada.

En respuesta el tribunal dicta la resolución de fs. 163 aquí recurrida, por la que se tiene al actor por desistido del proceso contra A. M. A., documento de identidad Fxxxxxxxxx . Señala que la persona homónima a la demandada ha sido traída al proceso por la parte actora, ha tomado intervención en autos y opuesto excepción de falta de legitimación, por lo que rechaza la petición del actor. Finalmente no hace lugar a la extensión del desestimiento del proceso contra esta última por ser persona distinta a la desistida.

De la lectura del expediente se observa que con motivo de la notificación de la demanda en el domicilio denunciado por el actor (fs. 106 y vta), la señora A. M. A., documento de identidad LC no.xxxxxxx,

comparece a juicio, contesta demanda y opone excepciones de falta de acción y prescripción (fs. 96/100 vta). A fs. 109, el tribunal tiene por parte a la presentante y por contestada la demanda. A fs. 110/111, el actor contesta el traslado de la documental y excepciones opuestas por la contraria. En dicho escrito desconoce documental, ratifica que la persona demandada es la señora A. M. A., documento de identidad LC no. Xxxxxxx y solicita plazo para aclarar la identidad de la persona demandada.

A fs. 112, el tribunal teniendo en cuenta que es obligación del actor denunciar en la instancia oportuna el sujeto pasivo de su acción, rechaza el plazo requerido para aclarar la identidad de la persona demandada.

Ambos decretos (fs. 109 y 112) no fueron impugnados por el actor en tiempo oportuno habiendo precluído la facultad que tenía para ello. En consecuencia el carácter de parte de la Sra A. representada en autos por la Defensa Pública, ha quedado firme para ambas partes.

Lo expuesto, evidencia que la conducta demostrada por el actor es contradictoria con la actividad procesal desplegada anteriormente. Esto es así pues, en primer lugar, reconoce que trajo al proceso a la Sra. A. M. A., LC xxxxxx, consiente que la misma sea tenida por parte y que realice actos en defensa de sus derechos como contestar demanda y oponer excepciones, para luego en segundo término, pretender que se le niegue el carácter conferido e ignorar los actos procesales realizados por la presentante.

Todo ello es una clara situación de aplicación de la teoría de los actos propios. El actor

al realizar las gestiones necesarias a efectos de lograr la debida individualización de la demandada y la ubicación de su domicilio, debió cerciorarse que el sujeto pasivo de su pretensión fuera la persona correcta pues, más allá de la coincidencia en el nombre, los domicilios y documentos de identidad son distintos conforme surge de las constancias del expediente. Destacase que dichos datos en la actualidad son fáciles de corroborar a través de la debida consulta al Registro Nacional de las Personas, utilizando los modernos métodos de informática existentes u otras vías de uso masivo. La falta de diligencia demostrada no puede recaer sobre la persona que se vio obligada a ejercer su derecho de defensa y aclarar que no era la demandada.

La compareciente en autos, fue citada a juicio por el actor y sólo ante la oposición de su excepción de falta de acción éste realizó las gestiones pertinentes para individualizar fehacientemente la persona demandada. Obsérvese que incluso desconoció la documental que acreditaba la identidad de la presentante y se opuso al progreso de las excepciones.

Conforme lo señalado los agravios del actor son improponibles pues nadie puede invocar agravio cuando el perjuicio invocado es consecuencia de su propio accionar.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso del actor de fs. 165 y confirmar en todas sus partes la resolución de fs. 164.

Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de la alzada se imponen al actor vencido. Se regularan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la etapa procesal, tipo de juicio, labor

desarrollada y éxito obtenido (arts 6,7,8,9,33, y ss ley 4335 t.o).

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación del actor de fs. 165 y confirmar la resolución de fs. 164.

2°) Imponer las costas de la alzada al actor vencido. Regular los honorarios de las Dras. L. N. P. y M. P. Q. en forma conjunta, en la suma de pesos cien ($ 100) y los del Dr. M. A. O. y M. C. M. C. en la suma de pesos cincuenta ($ 50).

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase. Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Marta Susana Reynoso de Roberts –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 072 AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS